

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ELVIN GONZÁLEZ
MATÍAS

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202200690

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.: T7-12405

Sobre:
Denegación de
Programa de pase
extendido con
monitoreo electrónico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Juez Brignoni Mártir, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2023.

Elvin González Matías (señor González Matías o peticionario), confinado bajo custodia del Estado, presentó por derecho propio un *Recurso de Revisión Administrativa* en el que solicita que revoquemos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) denegando su solicitud para participar del programa de desvío.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se confirma la determinación recurrida.

I

El 14 de octubre de 2013 el señor González Matías fue sentenciado a cumplir pena de reclusión de 22 años y 6 meses por infringir el Art. 189 (robo-tentativa) del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada,¹ y los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar armas) de la anterior Ley de Armas de

¹ El señor González Matías hizo alegación de culpabilidad en virtud de un acuerdo con el Ministerio Público que enmendó la infracción originalmente imputada por el Art. 190 (robo agravado) por una tentativa al Art. 189 (robo).

Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada. En particular se le condenó a cumplir 10 años por la infracción al Art. 5.04, 2 años por la infracción al Art. 5.15 (se imputa el uso), 3 años por infracción al Art. 5.15 (sin uso) y 7 años y 6 meses por la infracción al Art. 189 del Código Penal. A la fecha, ha cumplido 9 años de la sentencia impuesta.

El Comité de Clasificación y Tratamiento sostuvo una reunión para evaluar el Plan Institucional del peticionario y entre otros asuntos acordaron referirlo al programa de desvío. Tras evaluar su *Hoja de Liquidación de Sentencia* el coordinador del Programa de Desvío denegó la solicitud al determinar que el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *infra*, lo excluye de beneficiarse de programas de desvío.

El peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos del DCR alegando que la Ley Núm. 79-2022, *infra*, enmendó el Art. 16 para permitirle beneficiarse del programa de desvío y que el estatuto no excluye a los convictos por delitos cometidos bajo la Ley de Armas como él. La persona a cargo del Programa Residenciales y de Tratamiento en Comunidad del DCR emitió una *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración del peticionario.² En esencia concluyó que, en virtud de legislación vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es la Ley de Armas de 2000, estaba excluido del beneficio de algún programa de desvío por haber sido convicto por infringir el Art. 5.04. A su vez indicó que la Ley Núm. 79-2022, *infra*, enmendó el Plan de Reorganización del DCR y no la Ley de Armas.

En desacuerdo con la determinación final de la agencia, el señor González Matías presentó oportunamente el recurso de *Revisión Administrativa* que nos ocupa. Alegó que la Ley Núm. 79-2022 le permite beneficiarse del programa de desvío ya que no excluye expresamente a los convictos bajo la anterior Ley de Armas. A su juicio dicho estatuto deroga toda ley que este en conflicto con lo dispuesto y debe serle aplicada de conformidad con el principio de favorabilidad.

² *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2022, notificada el 8 de diciembre de 2022.

A solicitud nuestra el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En este planteó que la enmienda que introdujo la Ley 79-2022 al Art. 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *infra*, tuvo el efecto de eliminar de la exclusión de participar en los programas de desvío comunitario a las personas convictas de delito de escalamiento agravado y todos los delitos graves de segundo grado, pero dejó inalterada la exclusión en cuanto a personas convictas de delitos graves de primer grado. Según indicó el señor González Matías no puede beneficiarse del programa de desvío ya que el Art. 5.04 de la anterior Ley de Armas, por el que resultó convicto, está tipificado como delito grave de primer grado y dispone expresamente que no tendrá derecho a disfrutar del beneficio. También argumentó que el Reglamento Núm. 9242, *infra*, excluye expresamente del beneficio a toda persona convicta por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, aunque reconoció que el mismo no ha sido enmendado para incorporar la enmienda de la Ley Núm. 79-2002.

Contando con la posición de ambas partes y con copia del expediente administrativo, resolvemos la controversia planteada de conformidad con el marco jurídico esbozado a continuación.

II

a. Ley de Armas

La Ley Núm. 137-2004 introdujo enmiendas a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (Ley de Armas de 2000)³ en aras de corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace uso de armas y municiones ilegales. Exposición de Motivos, Ley Núm. 137-2004. Entre otros asuntos, dispuso que los delitos de mayor incidencia y severidad bajo la Ley de Armas de 2000 cumplieran la pena en años naturales, sin derecho a bonificaciones, desvíos, sentencia suspendida, y libertad bajo palabra. El Art. 5.04 de la Ley de Armas, que tipificaba como

³ Adviértase que la Ley de Armas de 2000 fue derogada y sustituida por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019. No obstante, la anterior es la ley aplicable por ser el estatuto vigente al momento de los hechos por los que el peticionario extingue sentencia.

delito grave la portación y uso de armas de fuego sin licencia, fue uno de los delitos que excluyó tales beneficios. A esos efectos el referido artículo indicaba, en lo aquí pertinente, que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en *delito grave* y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. ...⁴

b. Plan de Reorganización del DCR Núm. 2-2011

La Constitución de Puerto Rico establece como política pública del Estado “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1. De conformidad con dicho precepto constitucional se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, (Plan de Reorganización Núm. 2-2011) con el cual se decretó como política pública la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde se establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad, entre otros objetivos. Art. 2, 3 LPRA Ap. XVIII.

Para implementar dicha política pública el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 adoptó de la anterior Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, varios mecanismos para que los miembros de la población correccional pudieran

⁴ Similar disposición se incluyó en el Art. 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 466d.

obtener beneficios con respecto a la pena tales como bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, libertad bajo palabra y programas de desvío. En particular, el Capítulo V del estatuto regula los programas de desvío. Los programas de desvío permiten que las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional cuando cumplen ciertos requisitos.

El Art. 16 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, establecía expresamente quienes no podían participar de los programas de desvío al disponer, en lo aquí pertinente, que:

[...]

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

- a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes
 - (1) escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;
 - (2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;
 - (3) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley;
 - (4) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico".
- b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;
- c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y
- d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Ahora bien, el 27 de septiembre de 2022, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 79-2022 para enmendar el inciso (a) del Art. 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 con el "fin de permitirle a confinados

que hoy no tienen la oportunidad de rehabilitarse participando en los Programas de Desvío”. Preámbulo de la Ley Núm. 79-2022. Cónsono con ello, la Exposición de Motivos del estatuto establece que en ciertos delitos graves no se justifica que luego que el confinado haya completado una parte sustancial de su sentencia y exhiba buena conducta, se le niegue la oportunidad de brindarle un programa que propenda a su total rehabilitación y lo prepare para la libre comunidad. A esos efectos el nuevo Art. 16 dispone, en lo atinente, lo siguiente:

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

(1) Producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

(2) violaciones a las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como ‘Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico’, excepto las violaciones a la sec. 2404 del Título 24;

(3) violaciones a las secs. 561 et seq. del Título 25, conocidas como la ‘Ley de Explosivos de Puerto Rico’;

(4) toda persona convicta por delito grave de primer grado.

(b) Toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de esta sección, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la comunidad;

(c) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004, y

(d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de esta sección a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con pronosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la pronosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en esta sección menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan. Art. 16, 3 LPRA Ap. XVIII.

Según surge de la enmienda introducida por la Ley Núm. 79-2022, la Asamblea Legislativa eliminó del Art. 16 la exclusión expresa para cualificar a programas de desvío a los convictos por el delito de escalamiento agravado y por delitos graves clasificados de segundo grado. El estatuto incluye una cláusula derogatoria que indica que toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en el estatuto, quedan derogadas.

De otro lado, el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria vigente, Reglamento Núm. 9242 de 11 de diciembre de 2020 (Reglamento 9242)⁵ establece en su Art. VIII las siguientes exclusiones a los programas de desvío:

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

1. Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
 - a. Escalamiento agravado.
 - b. Producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;
 - c. Toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;
 - d. Violaciones a la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y
 - e. Violaciones a la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico”.
- ...
5. Toda persona convicta por violación a la Ley Núm. 404-2000; según enmendada; conocida como la “Nueva Ley de Armas de Puerto Rico 2000”, (vigencia 1 de marzo de 2001)
 - ...
 - Art. 5.04 – Portación y Uso de Armas sin Licencia. No cualificarán si cometen cualquier delito estatuido mientras se lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo.
 - ...

Se considerarán aquellos casos que estén cumpliendo sentencia por violación a la Ley de Armas acompañados de otros delitos que cualifiquen para su participación en el programa. Para ello, deberá haber cumplido la pena impuesta por la infracción a la Ley de Armas.

⁵ Anuló el Reglamento 8559.

Una vez quede extinguida la sentencia por el delito tipificado en la Ley de Armas, los Técnicos de Servicios Sociopenales deberán someter con el referido una certificación de cumplimiento de sentencia emitida por la Oficina de Récord Criminal de la institución correccional.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con pronóstico de vida corta, y con condiciones fisiológicas limitantes o incapacitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional referente a la pronóstico de vida. Además, los miembros de la población correccional que sean evaluados por condiciones de salud física limitantes o incapacitantes y con poca pronóstico de vida, no deberán representar peligro para la comunidad, su seguridad ni la de su recurso familiar. (Énfasis nuestro).⁶

c. Estándar de revisión de las decisiones administrativas

Las decisiones de las agencias gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esto implica que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Ello es así, ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados, así como con vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010).

No obstante, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941. El estándar de revisión de las determinaciones administrativas está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad, es decir, se examina que la agencia no haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía*, 196 DPR 606, 626 (2016). A través de la

⁶ El Reglamento 9242 no ha sido enmendado para incorporar los cambios introducidos al Art. 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

revisión judicial, los tribunales debemos asegurarnos que las agencias administrativas actúen de acuerdo con las facultades delegadas por ley y que cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

III

En su recurso de revisión administrativa el señor González Matías nos solicita que revoquemos la determinación del DCR de negarle participación en el programa de desvío. Según alega, la aprobación de la Ley Núm. 79-2022 le permite beneficiarse de dicho programa, pues en esta no se excluye expresamente a los convictos por delitos bajo la Ley de Armas como él. Según veremos, el peticionario se equivoca.

Los programas de desvío permiten a los miembros de la población correccional cumplir parte de su sentencia fuera de una institución carcelaria. Sin embargo, este no es un beneficio automático pues requiere el cumplimiento de ciertos requisitos. Además, hay leyes que excluyen expresamente de dicho beneficio a los convictos por ciertos delitos. El Art. 16 del Plan de Reorganización Núm.2-2011 excluye para participar en los programas de desvío a toda persona convicta que este cumpliendo sentencia por unos delitos en específico. Asimismo, por consideraciones legislativas distintas, algunas leyes penales especiales incluyen sus propias exclusiones. Tal es el caso de la Ley de Armas de 2000 que excluye para participar en desvío a toda persona que cumpla sentencia por el delito tipificado en el Art. 5.04, entre otros.

Considerando que a la fecha de los hechos por los que el señor González Matías fue encontrado culpable estaba vigente la Ley de Armas de 2000 es forzoso concluir que éste no es candidato para el programa de desvío en virtud de la exclusión impuesta en el propio Art. 5.04 de dicho estatuto y en el Art. VIII del Reglamento 9242, hasta tanto extinga la sentencia impuesta por ese delito.

La enmienda introducida por la Ley 137-2004 dispuso que toda persona culpable de infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, esto es portar o usar un arma de fuego sin licencia, incurre en *delito grave* y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, *sin disfrutar de programas de desvío, entre otros beneficios, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta*. Cónsono con ello, el Art. VIII del Reglamento 9242 dispone que no serán elegibles para participar de los programas de desvíos toda persona convicta por violación a la Ley de Armas hasta que no haya cumplido la pena impuesta por dicha infracción. Disponiéndose específicamente que no cualificarán si cometen cualquier delito estatuido mientras se lleva a cabo la conducta tipificada en el Art. 5.04.

Por consiguiente, al haber sido convicto por portación y uso de arma de fuego sin licencia el peticionario no era elegible al programa de desvío por virtud del propio Art. 5.04.⁷ A su vez, el Art. VIII del Reglamento 9242 lo excluía del beneficio por cometer el delito estatuido en el Art. 189 del Código Penal (en modalidad de tentativa) y el delito estatuido en el Art. 5.15 la Ley de Armas de 2000, a la vez que portó o usó un arma de fuego sin licencia. Ahora bien, por disposición expresa del Reglamento 9242, el peticionario podrá ser evaluado para el programa de desvío una vez cumpla la sentencia impuesta por la infracción al Art. 5.04.

De otro lado, es preciso indicar que contrario a lo alegado por el Procurador General, el uso o portación de un arma de fuego sin licencia tipificado en el Art. 5.04 de la anterior Ley de Armas de 2000 no es un delito grave de primer grado, sino un delito grave sin ulterior clasificación. Como es sabido, el Código Penal de 2004 introdujo varios cambios al régimen de penas en nuestro ordenamiento. Entre otros asuntos, su Art. 16 clasificó los delitos graves en cuatro tipos, a saber: grave de primer grado, grave de

⁷ Aunque la Ley Núm. 141-2013 enmendó el Art. 5.15 de la anterior Ley de Armas de 2000 para excluir del beneficio de desvío a los convictos por dicho delito, la disposición no le es aplicable al peticionario por cuanto se introdujo después de recaída la sentencia en su contra.

segundo grado, grave de tercer grado y grave de cuarto grado; y su Art. 66 dispuso las penas correspondientes según la clasificación de los delitos. No obstante, la Ley de Armas de 2000, entre otras leyes penales especiales, nunca se atemperó a dicha clasificación. D. Nevarés Muñiz, *Las penas en el nuevo Código Penal: a cinco años de su vigencia*, 79 Rev. Jur. UPR 1129, 1132 (2010) En consecuencia, el delito tipificado bajo el Art. 5.04 mantuvo su clasificación de grave y la pena establecida en el estatuto especial.

En fin, considerando que el señor González Matías resultó convicto por incurrir en el delito grave tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, éste no es candidato para el programa de desvío por aplicación de la exclusión expresa en dicho estatuto. Si bien es cierto que la Ley Núm.79-2022 enmendó el Art. 16 del Plan de Reorganización Num.2-2011 para posibilitar que convictos por escalamiento agravado o delitos graves de segundo grado fueran candidatos al programa de desvío, ésta no afectó las exclusiones específicas a dicho programa para los delitos graves contemplados en la Ley de Armas. En este sentido, no cabe hablar del principio de favorabilidad pues, para empezar, no estamos ante la aprobación de una ley más benigna que la Ley de Armas de 2000 en cuanto a la pena impuesta al señor González Matías o al modo de ejecutarla.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones